

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Noviembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GUERRA

## Concentración del Cupo de Reclutas.

Circular.

El día que se fije por este Ministerio, comenzará la concentración en las cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, á partir de esta fecha.

El estado número uno determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclu-

tamiento y que en dicho estado se citan; el estado número tres detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias; el número cuatro contiene los mismos datos para Africa; en el número cinco figuran el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números seis y siete, indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquéllos Cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo quinto de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Compañía disciplinaria se destinarán los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido

los órdenes del presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino los regimientos de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente vicario de la región ó distrito donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del reglamento y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante ó faltas de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas, á prorratio, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio, que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos respectivamente por lo que se refiere el Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente

para que, á ser posible, se destinen á los regimientos de Artillería de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 6 y 7, serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1'650 ó de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros, excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que le es peculiar.

Séptima. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número hasta el designado en el estado núm. 1 por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia á los Capitanes generales, para que, á su vez, cur-



sen copia de los mismos á este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los Coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tractor que tiene á su cargo.

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo á las reales órdenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y á los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Décimoquinta. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste á la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimooctava. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados á Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimonovena. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea á dichas unidades de personal acto para el indicado servicio.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919 (D. O. n.º 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 225), ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso solo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días á partir del sorteo para Africa, procederán los Jefes de las cajas de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Sexto. A los efectos de antigüedad para destino á Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan de cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas á partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que los causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 2411).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de Africa por jueces instructores, pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.—II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición ó Ingenieros.—III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina.—IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y asimismo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser designados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península ó en Africa, y á cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar á las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo á que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Cajas procederán á efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden á las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península ó en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), y á los que en virtud de dicho sorteo hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á los Cuerpos y unidades de Africa, en las plazas que pudiera haber vacante en los mismos, no cambiándoseles de Cuerpo, á menos que les corresponda ir á Africa, que serán destinados á un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para los que se dispondrá del cuarto día á partir del primero señalado para la concentración, se procederá en la mañana del día siguiente á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno hasta el total de ellos, debiendo figurar en primer término los que

voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos á los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

(Concluirá).

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 353.

*Inspección de higiene y Sanidad pecuaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de Glosopeda en los términos municipales de Aguilar de Campoó y Villada, en ganado bovino, debiendo las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 26 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,  
*José Cuesta Fernández.*

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de de piedra para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 242 al 251 de la carretera de Palencia á Tinamayor;

Esta Jefatura ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Don Juan Hermoso Morondo vecino de Palencia, que se compromete á ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 59.974 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano de Notarios de esta Ciudad, dentro del plazo de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Juan Hermoso Morondo.

Palencia 25 de Noviembre de 1924.  
—El Ingeniero Jefe, P. A., Rafael de Zumárraga.



# ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## MINAS

Habiendo resultado infructuosas las gestiones practicadas por esta Administración para notificar á los concesionarios de minas, los cuales á continuación se expresan, la obligación que tienen de verificar el ingreso del cánón de superficie por el corriente año, antes del día 31 de Diciembre próximo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, por el presente número de este periódico oficial, queda hecha la notificación de referencia á los concesionarios de quienes se trata.

NOMBRES DE LOS CONCESIONARIOS	NOMBRES DE LAS MINAS	Clase del mineral	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN	Superficie de la mina — H. A. C.	Impuesto del cánón anual — Pesetas Cts.
Sociedad Minas de Triollo..	Matilde.....	Calamina.	Triollo.	21	315
	Esperanza...	Cinc.	Idem.	15	225
	San Millán.....	Idem.	Idem.	15	225
	Carmen.....	Idem.	Idem.	5	75
	Necesaria.....	Idem.	Idem.	26	390
	Isabel.....	Hierro.	Idem.	21	126
Excmo. Sr. Marqués de Comillas....	La Soledad.....	Calamina.	Idem.	40	600
	San Claudio.....	Hulla.	Castrejón.	782	3128
	Luis.....	Idem.	Cantoral — Ayuntamiento de Castrejón.	186	744
	María.....	Idem.	Villanueva de la Peña.	100	400
	Isabel.....	Idem.	Castrejón.	315	1260
	Encarnación.....	Idem.	Velilla de Guardo.	12	48
D. Juan Gómez San Miguel.....	María Teresa.....	Idem.	Idem.	12	48
	Carlos.....	Idem.	Idem.	50	200
	Pacífica.....	Idem.	Guardo.	16	64
	Agustina.....	Idem.	Idem.	17	68
	Demasia á Pacífica.....	Idem.	Idem.	2-66-43	10 64
	Demasia á Agustina 1.ª.....	Idem.	Idem.	4-20	16 80
Pedro Muller y Carlos Mosicot....	Demasia á Agustina 2.ª.....	Idem.	Idem.	5-27-67	21 08
	Demasia á Cecilia.....	Idem.	Idem.	3-20-57	12 80
	La Perla.....	Idem.	Valoria de Aguilar.	4	16
	Ampliación á Perla.....	Lignito.	Idem.	32	128
	Consuelo.....	Cobre.	Cenera.	16	240
	San Antonio.....	Idem.	Idem.	20	300
Fernando Pallarés Resoba.....	San José.....	Idem.	Idem.	16	240
	Aumento á San José.....	Idem.	Idem.	12	180
	Aumento á San Antonio..	Idem.	Idem.	36	540
	Abandonada.....	Hulla.	Redondo.	20	80
	Paquita.....	Idem.	Idem.	10	40
	Agustina.....	Carbón.	Idem.	34	136
José Botella Martínez.....	Santa Cecilia.....	Idem.	Idem.	30	120
	1.ª Demasia á Agustina.....	Antracita.	Idem.	3-66-27	14 65
	Entrevalles.....	Carbón.	Respenda de la Peña.	32	128
	Porvenir.....	Cobre.	San Martín de los Herreros.	103	1545
	Perniana.....	Hulla.	Celada de Robledo.	20	80
	San José.....	Idem.	Idem.	18	72
Domingo Hormaeche Bustinza....	Isabel.....	Idem.	Idem.	26	104
	Victoria.....	Carbón.	Redondo.	12	48
	Paula.....	Idem.	Celada de Robledo.	33	132
	Julia.....	Antracita.	Idem.	25	100
	La Florida 2.ª.....	Idem.	Redondo.	40	160
	Lomilla 2.ª.....	Lignito.	Valoria de Aguilar.	11	44
José Ciria y Font.....	La Lomilla.....	Hulla.	Idem.	36	144
	Ampliación á la Pardilla...	Carbón.	Redondo.	52	208
	Chelito.....	Idem.	Celada de Robledo.	20	80
	Reina Hullera.....	Hulla.	Herreruela.	20	80
	Ampliación á Venganza..	Carbón.	Celada de Robledo.	71	284
	Venganza 2.ª.....	Hulla.	Idem.	14	56
Graciano Villafria.....	Venganza 1.ª.....	Idem.	Idem.	29	116
	Esperanza.....	Carbón.	Herreruela.	51	204
	Chelito.....	Idem.	Brañosera	27	108
	Amistad.....	Hulla.	Barruelo.	4	16
	Rosario.....	Idem.	San Salvador.	14	56
	Alfonso.....	Cobre.	Vañes.	70	1050
Juan Merino Morante.....	Isabel.....	Antracita.	San Salvador	36	144
	Revives.....	Carbón.	Celada de Robledo.	20	80
	Margarita.....	Cinc.	Redondo.	14	210
	Porsiacaso.....	Cobre.	Vañes.	174	2610

Palencia 20 de Noviembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Notificación.

Siendo desconocidos por la Administración de Propiedades los poseedores actuales que puedan tener las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones en esta provincia, se les hace saber por la

presente las fincas cuya cesión ha sido solicitada, á fin de que puedan hacer valer ante esta Delegación, por medio de escrito y en el plazo improrrogable de quince días, su derecho preferente á la cesión de las mismas cuando concurren en ellos las circunstancias que expresa la Real orden de 18 de Julio de 1921, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que hayan utilizado tal derecho,

serán desde luego cedidas, si procediere, á los que primero las hubieren solicitado.

#### Término municipal de Palencia.

187. Una tierra al pago de Cardenal, de 20 cuartas; que linda al Norte camino, Sur Ambrosio Rodríguez, Este y Oeste Felipe González.  
188. Otra tierra al pago de Monte

Viejo, de una hectárea ocho áreas; linda Norte Santiago Villamediana, Sur el monte, Este Miguel Trigueros y Oeste Manuel Areal.

189. Otra tierra al Tojón, de una hectárea 26 áreas; linda Norte José Aguado, Sur y Este Matias Pariente y Oeste Serapio Abril.

190. Otra tierra al pago de la Senda del Puerco, de 63 áreas; linda al Norte Miguel Trigueros, Sur Matias



Pariante, Este Casiano Alario y Oeste erial.

191. Otra tierra al pago de Anavolado, de una hectárea ocho áreas; linda al Norte Miguel Trigueros, Sur no se expresa, Este la senda y Oeste Ambrosio Rodríguez.

192. Otra tierra al pago de la Mendoza, de 72 áreas; linda al Norte Julian García, Sur Martín Cuetero, Este Gregorio Alonso y Oeste Rafael Aguado.

193. Otra tierra al pago de Valdehorca, de 54 áreas; linda Norte Francisco Trigueros, Sur senda, Este Miguel Trigueros y Oeste Felipe González.

194. Otra tierra al pago de Monte Viejo, de una hectárea y 17 áreas; linda Norte Francisco Trigueros, Sur Ildefonso Roldán, Este Ildefonso Martín y Oeste Juan Carbonell.

195. Otra tierra al pago de las Lomas, de 54 áreas; linda Norte Feliciano Aguado, Sur Venancio Rodríguez, Este Juan Francisco Martín y Oeste no se expresa.

196. Otra tierra al pago de Consuno, de una hectárea y 95 áreas; linda Norte Dorotea de la Rica, Sur Antonio Villamediana, Este raya de Dueñas y Oeste Vicente Merino.

197. Otra tierra al pago del Valle del Tesoro, de 90 áreas; linda al Norte camino de Autila, Sur no se expresa, Este Antonio Carrera y Oeste el mismo.

198. Otra tierra al pago del Tesoro, de 65 áreas; linda Norte y Sur Gonzalo Redondo, Este Demetrio Ortega y Oeste Gonzalo Redondo.

199. Otra tierra al pago de la Cantera, de una hectárea ocho áreas; linda al Norte Francisco Trigueros, Sur Pedro Hermoso, Este y Oeste Isidoro Sánchez.

200. Otra tierra al pago de Anavolado, de 90 áreas; linda Norte camino real, Sur no se expresa, Este senda y Oeste Ramón Rodríguez.

201. Otra tierra al pago de Valdehorca, de 98 áreas; linda Norte senda, Sur Francisco Trigueros, Este Santiago Aguado y Oeste Adrián Alonso.

202. Otra tierra al pago de las Largas, de 63 áreas; linda Norte Leandro Rodríguez, Sur no se expresa, Este Juan Adriano y Oeste Francisco Flores.

203. Otra tierra al pago de Valdehorca, de 45 áreas; linda Norte Román Rodríguez, Sur Miguel Trigueros, Este Ignacio Alonso y Oeste Gregorio García.

204. Otra tierra al pago de Valdesantos, de 72 áreas; linda Norte camino real, Sur Lucio Trigueros, Este Román Rodríguez y Oeste no se expresa.

205. Otra tierra al pago de la Mendoza ó Valleluengo, de una hectárea 35 áreas; linda Norte Manuel Rodríguez, Sur Ramón Mota, Este Laureano Flores y Oeste camino de Villamuriel.

206. Otra tierra al pago de Castriños, de una hectárea, 44 áreas; linda Norte Francisco Martín, Sur camino de las carretas, Este Pedro Rodríguez y Oeste María Cruz Hermoso.

207. Otra tierra al pago de Dehesilla, de una hectárea, ocho áreas; linda Norte y Sur Donato de la Fuente, Este Prudencio Roldán y Oeste Donato de la Fuente.

208. Otra tierra al pago de Barco Ruiz ó Santa Eufemia, de dos hectáreas, 96 áreas y 96 centiáreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste con tierras de Cándido Pastor.

209. Otra tierra en las Afueras del Puente Mayor, de cuatro cuartas 20

palos; linda Norte carretera de Villarramiel, Sur con el muelle ó dársena del canal y con casa del Sr. Iglesias.

210. Otra tierra al camino de Husillos, de 18 áreas; que linda Norte Valentín Pastor, Sur Francisco Sanz, Este el mismo y Oeste camino.

211. Otra tierra al mismo pago y de igual cabida; linda Note Gabriela Andrés, Sur camino y Este y Oeste Cesáreo García.

212. Otra tierra al pago de los Pavos Reales, de 15 cuartas; linda Norte con José Inclán, Sur senda de Valdenuño, Este herederos de Casimiro Rodríguez y Oeste Tomás García.

213. Otra tierra al pago de Arroyales, de tres obradas; que linda al Norte camino de Fuentes, Este Casto Paredes, Sur camino de Grijota y Oeste Macario Bartolomé.

214. Un terreno sobrante de la casa número 1 del corral del Lunar,

215. Una casa en el corral del Lunar, número 1; linda por la derecha otra de Benito Autillo, izquierda de Eustaquio Ruiz y accesorios con el corral de las Malvas.

216. Una tierra al pago de la Miranda, de 12 cuartas; linda Norte y Sur José Osorio, Este camino y Oeste Serafin Martínez.

217. Otra tierra al pago de Casa Pajarito, de 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte y Sur Domingo Pedro, Este Isidoro García y Oeste carretera de Valladolid.

218. Otra tierra al mismo pago, de 44 áreas y 85 centiáreas; linda Norte y Este herederos de Gonzalo Redondo y Román Zarzosa, Sur Sotera Rodríguez y Oeste carretera de Valladolid.

219. Otra tierra al pago de los Molazos, de 80 áreas 79 centiáreas; linda Norte Nazario Pérez, Sur senda del pago, Este Manuel Martínez y Oeste Nazario Pérez.

220. Una casa en el corral de Cuatro manos, número 1.

221. Una tierra en Camargo, de 80 áreas y 74 centiáreas; linda según documentos oficiales, Norte herederos de Laureano Acitores, Sur y Oeste senda y linde y Este Balbino González, y en la actualidad Norte, Sur y Oeste con los mismos linderos y Este herederos de Fausto González.

222. Otra tierra en Carrizo, de una hectárea, 88 áreas y 40 centiáreas; linda, según documentos oficiales, Norte Manuel de los Mozos, Sur Timoteo Prieto, Este camino de Peral y Oeste ejidos, y en la actualidad, Norte herederos de Pedro Mahamud, Sur herederos de Serapio Prieto, Este y Oeste los anteriores.

Palencia 30 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

#### Tesorería-Contaduría.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón núm. 93 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de los intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 62 del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón núm. 134 de la Deuda al 4 por 100 exterior; la Dirección General de la Deuda, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delega-

ción de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás.

Palencia 24 de Noviembre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

El Registrador de la Propiedad de Cervera de Río-Pisuerga hace público, á los efectos prevenidos en los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, que á instancia de D.ª Donaciana Barón Ortega, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, se inscribió á su favor como adquirida á título de adjudicación en pago de gananciales, la finca siguiente: Urbana.—Casa en el casco de esta villa (Cervera), calle Mayor número 5, cuya medida superficial se ignora; compuesta de piso bajo, con patio, principal y segundo; linda actualmente izquierda entrando con casa de Eduardo Pérez, antes de Don Raimundo Montes, derecha casa de herederos de Antonio Tejedor, espalda calle del Silencio y frente calle Mayor.

Dicha inscripción no perjudicará á tercero durante dos años.

Cervera de Río-Pisuerga 18 de Noviembre de 1924.—El Registrador de la Propiedad, J. Romani Calderón.

#### Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del

respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

#### Ayuntamientos que se citan.

Carrión de los Condes.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan.

Pedraza de Campos.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la Contribución de 1925-26, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas.

#### Ayuntamientos que se citan.

Boadilla de Rioseco.

Husillos.

Torquemada; y Registro fiscal de edificios y solares.

Villanueva del Rebollar.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de la ganadería que ha de incluirse en el repartimiento de la contribución para el próximo año económico de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por término de cinco días, á fin de oír reclamaciones.

#### Ayuntamientos que se citan

Husillos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Montinos 1923-24 y trimestre prorrogado.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### EN SALAMANCA

se vende Fábrica de Colas y Gelatinas, movida por vapor y electricidad, edificios, terrenos, maquinaria moderna, agua propia y abundante; instalación completa. — Urge venta.

**DON ARTURO LANZACO (Salamanca).**

Imprenta provincial